



**Agencia
Nacional de Minería**

VSC-PARP-009-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501913	VSC 000213	24/02/2025	VSC-PARP-036-2025	14/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501913 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Dada en Pasto a los quince (15) días del mes de abril del 2025.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000213 del 24 de febrero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501913 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2021, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, mediante Resolución No. **210-3576**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **501913**, al **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT No. 800035482-1, con una vigencia de hasta 36 meses, contados a partir del 15 de octubre de 2021, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (62.398 M3) de ARENAS, GRAVAS Y RECEBO**, con destino al proyecto denominado "**MANTENIMIENTO VIAL DE LA RED Terciaria del Municipio de Belén**", con un área de **11.1122 Ha según ANNA MINERÍA**, ubicados en el municipio de **COLON (GÉNOVA)**, departamento de **NARIÑO**.

Mediante **AUTO PARP No. 033 de 21 de febrero de 2022**; notificado en **Estado Jurídico No. PARP-020-2022 de 23 de febrero de 2022**, se realizó al **MUNICIPIO DE BELÉN**, entre otros, los siguientes requerimientos:

"(...)

- 1. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **501913**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 realice la presentación del Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.2 del Concepto Técnico PARP No. 021 del 14 de febrero de 2022**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.
- 2. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **501913**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3 del Concepto Técnico PARP No. 021 del 14 de febrero de 2022**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable

de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)”

El 27 de febrero de 2023, la Autoridad Minera realizó el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título **501913**, identificado con No. **INFORME-IMG- 000064-27-02-2023 del**, en el cual se concluyó:

“(...)”

Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de octubre de 2021 y diciembre de 2022 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de febrero de 2023, para el área del título 501913, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

(...)”

Más adelante, mediante **AUTO PARP No. 063 del 06 de febrero de 2024; notificado en estado jurídico No. PARP-009-2024 del 07 de febrero de 2024**, se realizó al **MUNICIPIO DE BELÉN**, entre otros, los siguientes requerimientos:

“(...)”

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **501913**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2023, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.2 del Concepto Técnico PARP No. 013 del 09 de enero de 2024**. Por lo tanto, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)”

Se evidencia el radicado No. **20249080376312 de fecha 19 de junio de 2024**, por medio del cual, el señor **JAIR ZAMBRANO BRAVO**; como alcalde del Municipio de Belén (Nariño), presentó renuncia y/o terminación anticipada de la Autorización Temporal No. **501913**.

Subsecuentemente, mediante **Concepto Técnico PARP No. 211 del 09 de agosto de 2024**, acogido mediante **Auto PARP No. 389 del 30 de agosto de 2024**, notificado en estado No. **PARP-077-2024 del 02 de septiembre de 2024**, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales de la Autorización Temporal No. **501913**, y se concluyó lo siguiente:

“(...)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se **INFORMA** al área jurídica, que, a la fecha, el beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501913**, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 033 de 21 de febrero de 2022; notificado en Estado Jurídico No. PARP-020-2022 de 23 de febrero de 2022 y a lo recordado en AUTO PARP No. 063 del 06 de febrero de 2024; notificado en estado jurídico No. PARP-009-2024 del 07 de febrero de 2024, en relación a presentar el Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019.

3.2 Se **INFORMA** al área jurídica, que, a la fecha, el beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501913**, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 033 de 21 de febrero de 2022; notificado en Estado Jurídico No. PARP-020-2022 de 23 de febrero de 2022 y a lo recordado en AUTO PARP No. 063 del 06 de febrero de 2024; notificado en estado jurídico No. PARP-009-2024 del 07 de febrero de 2024, en relación a presentación Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.

3.3 Se recomienda **REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501913**, para que presente través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería, el Formato Básico Minero -**FBM Anual 2023, con su respectivo plano anexo.**

3.4 Se **INFORMA** al área jurídica, que, a la fecha, el beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501913, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 063 del 06 de febrero de 2024; notificado en estado jurídico No. PARP-009-2024 del 07 de febrero de 2024, en relación a presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los Trimestres III y IV del año 2023.

3.5 Se recomienda **REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501913, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los Trimestres I y II del año 2024.

3.6 Se **INFORMA** al área jurídica, que, teniendo en cuenta que cursa una solicitud de Renuncia y Devolución de Área, el beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501913** no está obligado a presentar la metodología de control a la producción.

3.7 Se **INFORMA** al área jurídica, que dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501913**, no se pactaron otras contraprestaciones económicas.

3.8 Se **INFORMA** a la oficina jurídica, que, a la fecha, de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501913** NO ha sido objeto de visitas de fiscalización.

3.9 Se **INFORMA** a la oficina jurídica, que, a la fecha, la Autorización Temporal e Intransferible No. **501913** se encuentra a paz y salvo por concepto pago de visitas de fiscalización y/o de multas.

3.10 Se recomienda al área jurídica, **ACEPTAR** la solicitud de Renuncia y Devolución del Área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501913** tramitada por el señor JAIR ZAMBRANO BRAVO; como alcalde del Municipio de Belén -Nariño con oficio radicado No. 20249080376312 de fecha 19 de junio de 2024, concedida por la Agencia Nacional de Minería -

ANM mediante Resolución No. 210-3576 del día 22 de junio de 2021, por el término de 36 meses contados a partir del día 15 de octubre de 2021; fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de: **SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (62.398 M3)** de **ARENAS, GRAVAS y RECEBO**, con destino al proyecto "MANTENIMIENTO DE LA RED Terciaria del Municipio de Belén", en un área de 11.1042 hectáreas según Anna Minería, ubicada en el municipio de COLÓN (Génova) departamento Nariño.

3.11 Se **INFORMA** al área jurídica, que, revisado el expediente minero, no se evidencia informes de interpretación de imágenes satelitales generadas por el equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM, relacionado con la Autorización Temporal e Intransferible No. **501913**.

3.12 Consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-Anna Minería, se determina que el área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501913**, presenta **SUPERPOSICIÓN TOTAL** con Zona_Microfocalizada No. 765. Acto administrativo: RÑ 01775 del 13/JUL/2016. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras -URT, Fecha actualización: 21/JUN/2024. Zona_Macrofocalizada NARIÑO. Cod_ZMAC: 340 Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha actualización: 08/DIC/2019.

3.13 Por tratarse de una Autorización Temporal, no aplica la publicación en el Listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - **RUCOM**.

3.14 Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No 501913 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501913**, otorgada mediante Resolución No. **210-3576 del 22 de junio de 2021**, al **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT No. 800035482-1, para la explotación de **SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (62.398 M3)** de **ARENAS, GRAVAS Y RECEBO** con destino al proyecto denominado "MANTENIMIENTO VIAL DE LA RED Terciaria del Municipio de Belén", por el término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 15 de octubre de 2021, se evidencia que el mismo ya se encuentra fenecido por vencimiento del término.

No obstante, teniendo en cuenta que mediante radicado No. **20249080376312 de fecha 19 de junio de 2024**, el señor JAIR ZAMBRANO BRAVO en su calidad de alcalde del Municipio de Belén (Nariño) presentó renuncia de la Autorización Temporal No. **501913**, aduciendo dificultades para obtener la Licencia Ambiental, se procede a revisar la procedencia de la misma.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **501913** se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiario, el Municipio de Belén (Nariño), por lo que se declarará su terminación; no obstante, resulta necesario realizar el balance del estado actual de la Autorización Temporal en estudio, a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones que le asistían al MUNICIPIO DE BELEN (NARIÑO) y adoptar conforme a ello la decisión que corresponda.

De esta manera, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 211 del 09 de agosto de 2024**, se tiene que el **Municipio de Belén (Nariño)**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **501913**, omitió el cumplimiento las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA en AUTO PARP No. 033 de 21 de febrero de 2022; notificado en Estado Jurídico No. PARP-020-2022 de 23 de febrero de 2022**, referido a: **i)** la presentación del Plan de Trabajo de Explotación; y **ii)** la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, y en el **AUTO PARP No. 063 del 06 de febrero de 2024**; notificado en estado jurídico No. **PARP-009-2024 del 07 de febrero de 2024**, relacionado con Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los Trimestres III y IV del año 2023.

Ahora bien, revisado el expediente minero digital se pudo evidenciar, que de conformidad con Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título **501913**, identificado con No. **INFORME-IMG- 000064-27-02-2023 del 27 de febrero de 2023**, se estableció lo siguiente:

"(...)

Conclusiones

*Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de octubre de 2021 y diciembre de 2022 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de febrero de 2023, para el área del título 501913, **se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.***

(...)"

Es preciso puntualizar que, en el informe de visita anteriormente citado, no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas en el área de la Autorización Temporal, lo anterior es fundamental, pues distingue entre la falta de cumplimiento de ciertos requerimientos administrativos y la ejecución de actividades mineras propiamente dichas.

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. **20189020312763 del 15 de mayo de 2018**, a través del cual se señaló:

"(...) Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental." (...)"

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al titular minero, el **MUNICIPIO DE BELÉN**, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

Por consiguiente, una valoración equilibrada y contextual de los hechos demuestra que, aunque hubo ciertos incumplimientos en el aspecto administrativo por parte del **MUNICIPIO DE BELÉN**, no se materializaron actividades mineras durante el periodo de concesión, siendo así pertinente aceptar la renuncia presentada y por ende declarar la terminación de la Autorización concedida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la **RENUNCIA** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501913**, presentada con radicado No. **20249080376312 de fecha 19 de junio de 2024**, por el señor **JAIR ZAMBRANO BRAVO**; en su condición de alcalde del **MUNICIPIO DE BELÉN (NARIÑO)** identificado con NIT No. **800035482-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501913**, otorgada a la **MUNICIPIO DE BELÉN (NARIÑO)** identificado con NIT No. **800035482-1**, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al Municipio beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **501913**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución; de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. **501913** en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente – CORPONARIÑO -.

ARTÍCULO QUINTO. –Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT No. 800035482-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **501913**, de conformidad con lo establecido en el

artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. –Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. –Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO CARDONA

VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.24 13:41:34 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: José Darío Martínez López, Abogado PAR Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR Pasto
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VSC-PARP-036-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 000213 del 24 de febrero del 2025**, proferida dentro del expediente **No. 501913, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501913 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, fue notificada al señor **JAIR ZAMBRANO BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.358.450 de Belén (N), en su condición de Alcalde actual del **Municipio de Belén - Nariño¹ con NIT 800035482-1**, Municipio que ostenta la calidad de beneficiario de la **AUTORIZACION TEMPORAL No. 501913**, de forma personal el día **28 de marzo del 2025**, en instalaciones de la ANM, tal como consta en sello de notificación de la misma fecha.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno y por lo tanto la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **14 de abril del 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)*", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

¹ Acta de Posesión No. 002 del 29 de diciembre del 2023 ante la Notaria Única de La Cruz Nariño y Credencial E27 por el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS" del 31 de octubre del 2023.



**Agencia
Nacional de Minería**

Dada en San Juan de Pasto, el 14 de abril del 2025.

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 501913.

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

Fecha de elaboración: 14/04/2025.